

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 29/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN COVEN SA Y OTROS, SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 EL 17 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 A.M.	28/01/2021		
41001 31 05002 2018 00427	Ordinario	DIEGO FERNANDO AVILA GARZON	RGQ LOGISTIC GROUP INTERNATIONAL, QUE CONFORMAN UNION TEMPORAL PORTES RGQ	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9 A.M.	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00418	Ordinario	ALBERTINA CRUZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR EL JUZGADO TERCERC LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00420	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00421	Ordinario	ALEXANDER LEIVA BONILLA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTROS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00422	Ordinario	MATHA LUCIA BORRERO DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00423	Ordinario	BELEN BORRERO DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00424	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE RIVERA .HUILA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00425	Ordinario	NESTOR MIGUEL PUPO JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00427	Ordinario	RUBIELA CONTRERAS	HOTEL CASA OLIVEROS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR LA DEMADNA CORREGIDA E INTEGRADA	28/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00428	Ordinario	JAIBER BLANDON CAMPOS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		
41001 31 05002 2020 00429	Ordinario	CAROL VICTORIA PEREZ CASTRO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	28/01/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

**EN LA FECHA 29/01/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MILLER MONTENEGRO LIZCANO  
DEMANDADOS: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN  
JOVEN COVEN S.A. – CARLOS ALBERTO CELIS  
VICTORIA – RUBEN DARIO CELIS VICTORIA –  
SANDY YOLIMA RINCON OVALLES – DIANA  
QUINTERO TRUJILLO – EDGAR BALLESTEROS  
OSPINA y MARTÍN HERNANDO RIVERA ORTÍZ  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20180017500

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso ordinario en referencia, mediante audiencia que trata el artículo 85 A del CPTSS, celebrada el 06 de septiembre de 2019, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la apoderada de los demandados SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN COVEN S.A., CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, SANDY YOLIMA RINCON OVALLES, DIANA QUINTERO TRUJILLO y EDGAR BALLESTEROS OSPINA, otorgándole el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de tenerla por no contestada, de igual forma, fijó como caución el 50% del valor de las pretensiones, es decir \$75.000.000 para que fuese constituida por la parte demandada en igual término, so pena de no ser escuchados. (Folio 134 del Archivo: 003ExpedienteFisico3 del expediente digital<sup>1</sup>).

Mediante escrito presentado por la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS el día 16 de septiembre de 2019 (Fl. 136 a 172 ibídem) manifestó que subsanaba la contestación de la demanda en los términos indicados en el auto dictado en audiencia; sin embargo, mediante constancia secretarial vista a folio 173 la Secretaria del Despacho informa que el escrito presentado por la togada fue presentado de manera extemporánea, siendo imperioso indicar que, de acuerdo a las consecuencias señaladas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, éste Despacho no atenderá el escrito presentado por la parte pasiva, y dado que el acto procesal de contestación fue radicado de manera extemporánea se tendrá por no subsanada la contestación a la demanda.

De otra parte, mediante memorial allegado desde el correo martha.lucia.trujillo@gmail.com, al correo institucional del Juzgado el día 20 de enero del año en curso (Fl. 1. Archivo: 006PeticiónAudiencia1ra200121 del expediente digital) la apoderada del señor MILLER MONTENEGRO LIZCANO desiste del demandado socio faltante.

Una vez revisado el expediente dado que el señor MARTÍN HERNANDO RIVERA ORTÍZ es el único procesado pendiente por contestar a la demanda, el Despacho

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgTCaQxg\\_R5Cm0ReP4X\\_kQBMbJHaoPwI7UsDi-WhRNs2g?e=4jmmn8](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTCaQxg_R5Cm0ReP4X_kQBMbJHaoPwI7UsDi-WhRNs2g?e=4jmmn8)

aceptará tal desistimiento de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

Conforme al artículo 31 del CPTSS,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN COVEN S.A., CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, SANDY YOLIMA RINCON OVALLES, DIANA QUINTERO TRUJILLO y EDGAR BALLESTEROS OSPINA, por presentar de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda y, aplicarles las consecuencias del parágrafo 2° del artículo 31 e inciso final del artículo 85 A del CPTSS según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor MARTIN HERNANDO RIVERA ORTÍZ conformidad con el artículo 314 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO:** Citar para el desarrollo de las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del CPTSS, para ello se señala el día 17 del mes de febrero del Año. \_2021 a partir de las 9am\_\_\_\_\_. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 55.178.154 y T.P. 115.291 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN COVEN S.A., CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, SANDY YOLIMA RINCON OVALLES, DIANA QUINTERO TRUJILLO y EDGAR BALLESTEROS OSPINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO AVILA GARZÓN**  
DEMANDADOS: **RGQ LOGISTIC GROUP INTERNATIONAL S.A.S.–  
PORTES DE COLOMBIA LTDA – SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20180042700**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia, se procedió a realizar el estudio a los escritos de contestación de la demanda y su reforma (páginas 56-89 Archivo: 003.ExpFisico3 del expediente digital), admitida mediante auto adiado el 10 de marzo de 2020 (pag. 116 ibídem), lo cual conlleva a dar aplicación al artículo 31 del CPTS y, 96 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., señor DUVAN ANDRÉS VALENCIA MACHENGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.229.264 y T.P. 139.338 del C.S.J., por cuanto fue nombrado empleado público como lo pone de presente en su escrito (Página 32 del Archivo Archivo: 003.ExpFisico3 del expediente digital)

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados en ejercicio WLADIMIR MARTINEZ ROMERO con CC. 1.109.842.737 y TP. 220.497 del CSJ, como apoderado del demandante DIEGO FERNANDO AVILA GARZÓN, en los términos otorgados en el escrito de sustitución visto en la pág. 25 ídem; y al abogado HECTOR HANS ARBELAEZ JIMENEZ con CC. 93.407.508 y TP. 174.559 del CSJ, como apoderado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por RGQ LOGISTIC GROUP INTERNATIONAL S.A.S, (pag 1 – 34 del archivo 002.ExpFisico2 del expediente digital), plantea excepciones previas –falta de competencia, y de mérito – inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En igual sentido hace contestación a la reforma a la demanda (pag 101 a 112 del archivo 003.ExpFisico3).

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por PORTES DE COLOMBIA LTDA, (pag 44 – 54 del archivo 003.ExpFisico3 del expediente digital), plantea excepciones previas –falta de competencia, y de mérito – inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En igual sentido hace contestación a la reforma a la demanda (pag 91 a 100 del archivo 003.ExpFisico3).

**QUINTO:** Tener por contestada la demanda por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., (págs 59 a 161 del archivo 002.ExpFisico2 y págs. 1 a 19 del archivo 003.ExpFisico3 del expediente digital), plantea excepciones de mérito. Sin que hiciera contestación a la reforma a la demanda.

**SEXTO:** CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77y 80 del CPTSS., se señala el día 18 de febrero del 2021, a partir de las 9am\_\_\_\_\_.

Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>ALBERTINA CRUZ CARDOZO</b>
DEMANDADOS:	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200041800</b>

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procedería el Juzgado a estudiar la admisión de la presente demanda radicada el pasado 11 de diciembre de 2020, de no ser que, una vez revisado el expediente, la señora ALBERTINA CRUZ CARDOZO está representada en esta instancia por el abogado JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.781 y T.P. No. 43.378 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del Artículo 145 del CPTSS, **MANIFIESTO** mi impedimento para seguir conociendo de la presente demanda ordinaria, por estar incurso en la causal señalada ya que el titular del Juzgado cuenta con la representación judicial del referido abogado, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA identificado con radicado 41001233300020170011900, que se tramita en el Despacho del Magistrado Dr. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA del Tribunal Administrativo del Huila.

De no declarar tal impedimento restaría total transparencia a mis decisiones en este juzgado, donde él sea parte o apoderado, y dando lugar a posibles suspicacias de terceros, que no le hacen bien a la imagen de la administración de justicia.

En consecuencia, en firme este proveído, y previa desanotación de los libros radicadores, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Neiva, para que sea ante ese Juzgado que se adelante la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:            ÁNGEL ANDRÉS CASAMACHÍN OLAYA  
DEMANDADOS:           INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA.  
PROCESO:                ORDINARIO LABORAL  
RADICADO:               20200042000

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se allega en archivo anexo a la demanda, lo descrito en los numerales 6, 10 y 11 del acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 y T.P. 310.438 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALEXANDER LEIVA BONILLA  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA –  
SANDRA LILIANA RAMOS MOTA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042100

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el señor demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No allega los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BORRERO DURÁN  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES S.A. – ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.-  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042200

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia**

**con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: BELEN BORRERO DURAN  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES S.A. – ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.-  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042300

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TOVAR identificado con C.C. No. 1.075.233.321 y T.P. No. 321.242 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia**

**con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM  
LIQUIDADO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA –  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA -  
MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042400

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con C.C. No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201.792 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, y al señor JOHN JAIRO YEPES PERDOMO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE RIVERA, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NESTOR MIGUEL PUPO JARAMILLO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES S.A. –  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042500

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces y a la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia**

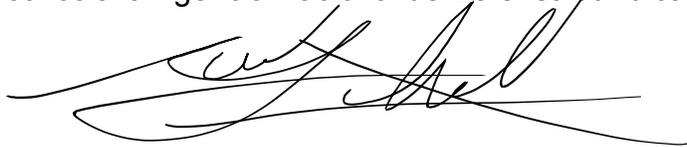
**con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RUBIELA CONTRERAS  
DEMANDADOS: HOTEL CASA OLIVEROS  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042700

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

- Se le indica al apoderado demandante que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2° art. 25 y el numeral 4° art. 26 del CPTSS, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **JAIBER BLANDON CAMPOS**  
DEMANDADOS: **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.D.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200042800**

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Única Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR identificada con C.C. No. 24.357.899 y T.P. No. 180.736 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ en su calidad de gerente de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.D., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

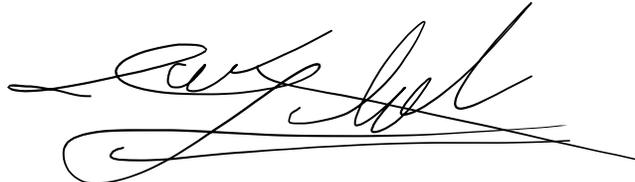
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

Cchm  
20200042800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAROL VICTORIA PEREZ CASTRO  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR – COMFAMILIAR DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200042900

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio EDWIN TOVAR BAHAMÓN identificado con C.C. No. 10.007.407 y T.P. No. 256.343 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO en su calidad de representante legal de la demandada CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMILIAR DEL HUILA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda, so pena de inadmisión.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

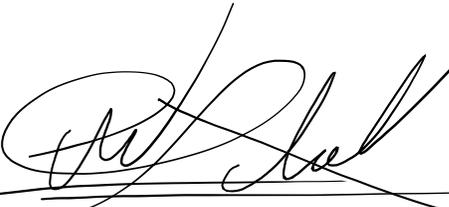
**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional

en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20200042900